Señor

JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA.

E. S. D.

Referencia: Custodia y Cuidado Personal 2021-172

Demandante: JUAN CARLOS DIAZ VEGA

Demandada: MARCIA OLANY SANCHEZ CARDENAS.

LUCERO COLLAZOS RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.902.648 De Bogotá D.C., Abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 223014 del C.S.J., obrando de conformidad con el poder que allego, conferido por la demandada señora MARCIA OLANY SANCHEZ CARDENAS, igualmente mayor de edad y vecina de esta ciudad, por medio del presente escrito, estando en la oportunidad legal, descorro el traslado de la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL instaurada por JUAN CARLOS DIAZ VEGA, en contra de mi mandante, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del proceso de la referencia con fundamento, en la respuesta a los hechos de esta demanda y a las pruebas que regular, oportuna y legalmente se alleguen y practiquen durante el trámite del presente proceso.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO PRIMERO, Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO, Es cierto.

AL HECHO TERCERO, es cierto.

AL HECHO CUARTO, Es parcialmente cierto y me explico, la anotación no la hizo la mi poderdante, SI NO EL FUNCIONARIO, el propósito de mi poderdante era dejar claro y por escrito que el niño se quedaba al cuidado de su padre, toda vez que el señor JUAN CARLOS no le quiso entregar el menor a su progenitora, motivo por el cual mi poderdante acudió al CAI de policía, en busca de ayuda, y en compañía de su hermana Jenny Sánchez, acudiendo a la casa de los padres del señor JUAN CARLOS DIAZ, para solicitarle le devolviera a su pequeño hijo, lo cual no fue posible, desafortunadamente mi poderdante firmó sin ser consciente que el funcionario no interpretó de forma correcta lo que ella quería manifestar por medio de dicho escrito.

AL HECHO QUINTO: es parcialmente cierto y me explico, es importante tener en cuenta que para la época del viaje al exterior, el señor JUAN CARLOS, ya había tomado la custodia del menor arbitrariamente, y al encontrarse en una situación económica difícil por la falta de empleo, mi poderdante aceptó una oportunidad laboral en otro país, dicho viaje duro 5 meses y medio, lo cual de todas maneras se lo comunicó al demandante y padre del menor, y el aceptó, entonces mi poderdante en su afán de no faltar con la responsabilidad que tiene con su menor hijo decidió aceptar dicha oferta laboral, es importante tener en cuenta que en este numeral se evidencia algo muy curioso y es que manifiesta que según el documento la custodia la tenía la madre por acuerdo de los dos padres de acuerdo al escrito, pero también dejan ver en ese punto que a pesar de eso, el señor JUAN CARLOS nunca ha respetado el espacio de la madre con su hijo, manifiesta mi poderdante que de acuerdo al estado de ánimo del señor JUAN CARLOS, así mismo le quita el hijo a la madre cada vez que el así lo quiere, sin ser consciente del daño que le causa tanto a la madre como al menor, como si no fuera el consecuente que por el bienestar del menor no debe alejarlos de su madre, quien por causa natural tienen un vínculo único e inalienable.

Respecto a la adaptación del menor en su hogar, es necesario tener en cuenta que el señor JUAN CARLOS siempre se ha llevado a su pequeño hijo a la fuerza y mi poderdante ha acudido a las diferentes entidades, incluyendo a la fiscalía tratando de hacer respetar sus derechos como madre, (anexo de fecha 13-03-2020, 19-03-2020,).

Y ella por lo contrario al actuar del señor JUAN CARLOS DIAZ, no se lo quita a la fuerza por que respeta a su hijo y para ella lo más importante es no afectar psicológicamente a su hijo y en aras de su bienestar se ha llenado de paciencia frente a la forma arbitraria que usa el señor JUAN CARLOS DIAZ.

Valga pena aclarar que en esos momentos ya el señor JUAN CARLOS padre del menor se había rehusado a entregarle el menor a su progenitora, pero no es cierto que el menor estuviese siempre al cuidado de su padre el señor JUAN CARLOS DIAZ, toda vez que el mismo compartía solo en las noches con su padre y en el día compartía tiempo y elaboración de tareas, citas médicas, cuidado y demás con su señora madre, acuerdo firmado por los dos padres, (anexo de fecha 12-2013,)

AL HECHO SEXTO: Es cierto, respecto de la dirección donde vive el demandante, no obstante mi poderdante me informa que hasta hace dos meses se enteró de dicha dirección porque el demandante no quería suministrarle dicha información con el objeto de impedir el contacto entre madre e hijo, y solo fue hasta la citación a la comisaría de familia que efectuó el demandante donde se le ordenó que le informara a mi poderdante la dirección de residencia o donde residía su menor hijo, lo cual se observa en el acta anexa como prueba.

Dejó en claro, que según me informa mi poderdante solicitó audiencia de conciliación ante la Comisaría de Familia, no obstante a pesar de ser comunicadas por su parte las respectivas citaciones, el padre del menor siempre se rehusó a asistir y solo fue cuando el hizo dicha citación, que mi poderdante por fin tuvo la oportunidad de comparecer a tratar de solucionar la controversia relacionada con la custodia del menor. (Anexo de 19 de 03-2020)

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto, de acuerdo a lo expuesto a la respuesta al hecho anterior.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto, no obstante el demandante y padre del menor, de manera arbitraria se ha apoderado de la custodia del menor, razón por la cual convive con su padre y con la compañera sentimental de don JUAN CARLOS.

AL HECHO NOVENO: Es cierto de acuerdo a las fotografías, pero vale la pena tener en cuenta que mi poderdante también le ofrece al su hijo muy buenas condiciones y adicional a eso, el amor de madre que difícilmente y bajo ninguna circunstancia otra persona incluyendo a su padre le puede ofrecer, como se menciona anteriormente entre las madres y su hijos hay un lazo único y natural, solo por el hecho de ella haberlo llevado en su vientre por 9 meses y haberlo alimentado, y es por ese motivo que mi poderdante se rehúsa al actuar del señor JUAN CARLOS DIAZ, para ella es imposible desprenderse de su hijo y por tal motivo insiste una y otra vez con la idea que el padre logre entender, que por ningún motivo debe romper el lazo que une a su hijo de su madre, la cual ha velado por el bienestar del menor.

AL HECHO DECIMO: es parcialmente cierto, en cuanto al tiempo, pero es de aclarar que fue el señor JUAN CARLOS DIAZ quien arbitrariamente se quedó con el menor, negándole el derecho tanto al menor como a su madre de compartir tiempo y demás, pues el día 14 de marzo de 2.020,(relato de los hechos) el padre del menor actuado impulsivamente y agresivamente, acudiendo al lugar de residencia en ese momento la madre del menor y con palabras soeces, motivo por el cual el menor le dice a su madre que lo deje hablar con su padre que el solucionaba la situación, momento que aprovechó el señor JUAN CARLOS para llevarse al menor a la fuerza, sin medir el daño psicológico y moral causado al menor, su madre y el resto de la familia que tuvieron que presenciar dicho acto, sin dejar a un lado el sufrimiento de mi poderdante, que no tiene paz ni tranquilidad al no tener y ni siquiera compartir tiempo con su hijo, porque el señor JAUN CARLOS, no lo permite.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto en el sentido que el menor ha sido siempre muy buen estudiante, inclusive cuando vivía con su señora madre, pues ella es quien lo apoyaba en sus tareas e investigaciones de las mismas.

Es imposible no ver que el señor JUAN CARLOS como padre del menor, se apoya todo el tiempo en las comodidades de su menor hijo, pero en ninguna momento habla del estado emocional del menor, como si eso no fuese importante a sabiendas que es de allí donde se

desprende la personalidad de cualquier ser humano, son aquellas bases y vínculos lo que forjan nuestro carácter y de acuerdo a eso, será nuestro actuar en la sociedad.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: es parcialmente cierto y me explico, el señor JUAN CARLOS hace alusión a que mi poderdante solo apoya con la mensualidad del colegio y que los demás gastos escolares los pagan 50 y 50, olvidando que mi poderdante le compra onces, pensión de la escuela deportiva, actividades como paseos, salud, uniforme de deporte extra colegio, sin que pueda intervenir de ninguna otra manera porque como lo he citado anteriormente, el demandante siempre ha acomodado las situaciones para que la madre del menor no tenga contacto con su hijo.

AL HECHO DECIMO TERCERO: es parcialmente cierto, téngase en cuenta, que la facultad que tiene el defensor de familia es facilitar a las partes que no logran llegar a un acuerdo, teniendo la facultad de proponer provisionalmente algunas opciones y esto se observa en la custodia y cuidado personal del menor, por lo que decide dejar de manera provisional por un término de 30 días, la custodia y cuidado personal del menor a su padre el señor JUAN CARLOS DIAZ, por ser imposible una conciliación entre las partes, con el compromiso de no agresiones ni físicas ni psicológicas hacia el menor, otorgándole un término de 48 horas para que le informe a la progenitora la dirección de residencia del menor, la cual era desconocida para mi poderdante, toda vez que el señor JUAN CARLOS DIAZ, no le permitía a la madre del menor ni siquiera saber dónde residía su pequeño hijo.

De igual forma regulan visitas las cuales el señor JUAN CARLOS DIAZ, no ha cumplido con dicho acuerdo una vez se vencieron los 30 días.

De igual forma los exhortan a acudir a citas psicológicas programas por la misma institución, para afianzar el vínculo afectivo entre el menor y su madre, citas a las cuales mi poderdante ha asistido y sigue asistiendo.(anexo de eps sanitas, e informe psicológico)

Todo lo anterior hasta que la jurisdicción correspondiente legalmente tome la mejor decisión para garantizar la seguridad tanto emocional como psicológica del menor.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Es cierto y me explico, si el menor ha estado bajo la protección de su señor padre, es necesario aclarar que ha sido por que el progenitor no le ha permitido a la madre del menor compartir tiempo con él, lo cual lo podemos soportar con el (anexo 19-03-2020, (19-03-2020 relatos hechos fiscalía), en el cual se puede evidenciar que mi poderdante en varias ocasiones ha acudido a varias instancias con el fin de recuperar a su menor hijo Gabriel, o por lo menos que tenga los mismos derechos que su padre, de compartir tiempo con él y así afianzar lazos necesarios a todas luces, y forjar un ser humano con carácter y ninguna clase de falencia emocional.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Es cierto, respecto de la demanda que se contesta, ahora, con toda claridad se puede observar que el padre del menor en el escrito de demanda se concentra únicamente en demostrar lo que él puede brindar a su hijo, que en ningún momento mi poderdante desconoce, no obstante nunca se hace referencia a que mi poderdante haya actuado de manera irresponsable, descuidada o negligente en su labor de madre, surgiendo la duda del porque entonces el demandante pretende arrebatarle la custodia sobre su hijo que como madre debe ella ostentar.

Mi poderdante reconoce la buena labor que ha ejercido el demandante para con su hijo, es algo innegable, pero de ninguna manera se puede poner tan siquiera en duda la excelente labor y la responsabilidad que como madre mi poderdante ha ejercido y desea continuar ejerciendo en beneficio exclusivo de su hijo.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Excepción de Abuso del Derecho. Causa confusión y espanto, la habilidad con que el accionante pretende que mi prohijada le sea privado de todos sus derechos como madre y el demandante mueva el aparato judicial para hace incurrir en error al despacho de forma habilidosa y disfrazada, y lo más grave aún, impide la sana relación de madre e hijo, para que mi prohijada tuviera la oportunidad de compartir y comunicarse con su hijo

Sírvase Señor Juez declarar probada la presente excepción.

I.VULNERACION A LOS DERECHOS DEL MENOR

Constitución Política, Artículo 44: "Son **derechos** fundamentales de los **niños**: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, **tener una familia y no ser separados de ella**, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre ...

Todos los hechos y pretensiones de la parte demanda deja verla intención que tiene el padre del menor en querer arrebatarle el amor y cuidado de la progenitora, sin tener el mas mínimo reparo en el daño que le puede causar a su hijo, quien es un menor de edad y por tal motivo no logra discernir lo significa para él la ausencia de la progenitora en su vida, siendo ella el primer eslabón de cualquier vínculo emocional, es por ello que la figura de madre, en el menor dejará un gran impacto en su bienestar y desarrollo general, lo que hará que el menor de edad sea un ser con carácter y personalidad bien definida, que repercutirá en un ser humano que aporte a nuestra sociedad.

Lo contrario a esto sería entonces crear en el menor un sentimiento de rechazo. El niño considera que no recibe lo que necesita por parte de la figura de apego y se siente enfadado, traicionado, defraudado y solo.

Aunado a lo anterior es necesario tener en cuenta que no existe una persona capaz de remplazar a la madre biológica cuyo lazo con su hijo viene desde el vientre de esta.

II. FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

Es importante señalar que cuando entre los padres surgen desavenencias y conflictos familiares dando como resultado el rompimiento de la paz y armonía familiar, es obvio que de la misma manera emanen divergencias entre estos en lo relacionado con el ejercicio de los derechos y obligaciones de su prole.

Es evidente que en el presente caso, dichas circunstancias han sido la causa para promover el asunto que ocupa la demanda, configurándose el motivo o razón para que entre las partes trabadas en litis se debata el derecho a ejercer la custodia y cuidado personal de su menor hijo y que a pesar de haberse conciliado provisionalmente entre los progenitores este aspecto, se dio lugar a esta actuación por inconformidad entre las partes, esto producto de una serie de acusaciones infundadas y malintencionadas del demandante JUAN CARLOS DIAZ, únicamente en contra de mi poderdante MARCIA OLANY SANCHEZ por hechos ajenos a la relación o cuidado del niño GABRIEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ.

Ahora, es de advertir que el legislador no estableció en forma expresa causal o causales para deprecar la custodia y cuidado personal de menores, no obstante a los jueces se les facultó para, de acuerdo a las circunstancias especiales de cada caso como son: Las condiciones sociales, económicas y morales de los padres para determinar cuál de ellos se encuentra en mejor entorno para otorgarle el derecho al ejercicio de la custodia y cuidado personal de sus hijos.

La forma de ejercer el cuidado de un menor, debe atender las más mínimas condiciones humanas, y la meta fundamental que busca la presente actuación, no es otra que alcanzar el desarrollo integral y el ejercicio pleno de los derechos del menor, en el entendido de que éstos últimos son de forzado cumplimiento, pues asegurarle al menor su integridad corporal y la vida desde su concepción, proporcionarle vivienda adecuada y vestuario, procurarle salud, inculcarle principios y enseñarle, primeramente, con el ejemplo, moral, honesta, honrada y recta, corregirle los defectos y orientarlo, son deberes que la naturaleza paterna impone.

"..La consideración del niño como sujeto privilegiado de la sociedad, produce efectos en distintos planos. La condición física y mental del menor convoca la protección especial del

Estado y le concede validez a las medidas ordenadas a mitigar su situación de debilidad..." (Sentencia C-041 del 3 de febrero de 1994 MP. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ). Entonces, así como el padre tiene la capacidad, la entrega, la disposición, el amor, la capacidad económica y todos los cuidados de padre en general, mi poderdante se encuentra en la misma disposición y tiene los mismos intereses y cualidades para el bienestar del niño GABRIEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ.

Así las cosas, no existe causa para demandar o pretender arrebatar la custodia a mi poderdante y mucho menos regular unas visitas con violación a la intimidad y relación paternal entre mi poderdante y su menor hijo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es necesario considerar que los derechos fundamentales de la infancia gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no solo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

El artículo 44 Constitucional enumera, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Igualmente establece que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, que gozarán de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales recados por Colombia.

Al respecto la Corte Constitucional¹¹ ha manifestado que a los niños, niñas y adolescentes se les deben garantizar:

(...) "(i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad

de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes".

De tal manera, los mandatos constitucionales y legales consagran de forma directa y determinante el derecho inalienable de los niños aun cuando los padres se encuentren separados, a mantener relaciones personales y contacto directo con sus dos progenitores con la única excepción fundada en el interés superior del menor de edad, en la que judicialmente se haya probado, que el trato con alguno de ellos, puede ocasionarle daño físico o moral.

En este sentido, la Corte Constitucional ha fijado reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que pueden ser aplicadas para determinar en qué consiste el interés superior de cada niño, dependiendo de sus circunstancias particulares:

- "(i) Garantía del desarrollo integral del menor. Se debe, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Corresponde a la familia, la sociedad y el Estado, brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a desabollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada menor. A partir del artículo Z del Código de la Infancia y la Adolescencia entiende por protección integral "el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio de/ interés superior." El mandato constitucional en cuestión, que debe materializarse teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada niño, niña o adolescente, se encuentra reflejado en los artículos 6-2 y 27-1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el Principio 2 de la Declaración sobre los Derechos del Niño.
- (ii) Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, los derechos de los menores de edad deben interpretarse de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos de derecho internacional público que vinculan a Colombia. El artículo 6 del Código de la Infancia y la Adolescencia contiene un mandato contundente en este sentido: "Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."

- (iii) Protección del menor frente a riesgos prohibidos. Se debe resguardar a los niños, niñas y adolescentes de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y protegerlos frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta ordena que los menores de edad "serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. "Por su parte, el artículo 20 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece el conjunto de riesgos graves para los niños, niñas y adolescentes que deben ser evitados, entre los que se destacan, "los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin". En todo caso, se debe precisar que la enunciación efectuada en esta disposición no agota todas las distintas situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular, las cuales deberán determinarse atendiendo a las circunstancias del caso concreto.
- (iv) Equilibrio entre los derechos de los niños y los derechos de sus padres, sobre la base de que prevalecen los derechos del menor. Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño o niña y los de sus padres, pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor de edad. En este contexto los derechos e intereses de los padres solo podrán ser antepuestos a los del niño, niña o adolescente, cuando ello satisfaga el interés prevalente del menor de edad. La forma en la que se deben armonizar los derechos y resolver los conflictos entre los intereses de los padres y los intereses del niño, niña o adolescente, no se puede establecer en abstracto, sino en función de las circunstancias de cada caso particular y sin que pueda, en ningún caso, poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo, so pena de que el Estado intervenga para resquardar los intereses prevalecientes del menor en riesgo. "El sentido mismo del verbo 'prevalecer" implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización". Por lo tanto, en situaciones que se haya de determinar cuál es la opción más favorable para un menor en particular, se deben necesariamente tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con tal menor, en especial los de sus padres, biológicos o de crianza; "sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, ya que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, por lo cual su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados. Esta es la regla que establece el artículo 3-2 de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual los Estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley".
- (v) Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor. El desarrollo integral y armónico del menor de edad (art 44 CP), exige una familia en aquellos

padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección. Al respecto el art. 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia prevé que "los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella."

(vi) Necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno-filiales. El solo hecho de que el niño, niña o adolescente pueda estar en mejores condiciones económicas, no justifica de por sí una intervención del Estado en la relación con sus padres; deben existir motivos adicionales poderosos, que hagan temer por su bienestar y desarrollo, y justifiquen las medidas de protección que tengan como efecto separarle de su familia biológica. "Lo contrario equivaldría a efectuar una discriminación irrazonable entre niños ricos y niños pobres, en cuanto a la garantía de su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella – un trato frontalmente violatorio de los artículos 13 y 44 de la Carta". Asimismo, lo dispone el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia".

2.2. Derechos y deberes de los padres con los niños, niñas y adolescentes

Los padres por el hecho de serlo asumen frente a sus hijos una serie de derechos y obligaciones, los cuales se derivan de la llamada autoridad paterna y de la patria potestad. Estos derechos deben ejercerlos conjuntamente los padres y a falta de uno de ellos, le corresponderá al otro. Excepcionalmente, los derechos que conforman la autoridad paterna pueden ser ejercidos por un pariente o por un tercero, según las circunstancias del caso y con ciertos límites. No así la patria potestad, la cual es reservada a los padres.

El Código Civil Colombiano [2] establece que la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.

Los derechos que comprende la patria potestad se reducen a: (i) el usufructo de los bienes del hijo, (ii) a la administración de esos bienes, y (iii) a la de representación judicial y extrajudicial del hijo. Los derechos sobre la persona del hijo que derivan de la patria se relacionan con el derecho de guarda, dirección y corrección del hijo. El Código Civil dispone que toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza de sus hijos (art 253); Derechos que, dado que la patria potestad tiene como fin primordial la protección del hijo en la familia, involucran la obligación de mantenerlo o alimentarlo (Cód. Civil, art. 411) y de educarlo e instruirlo; es decir, tienen la dirección de la educación del hijo, con la facultad de corregido (Cód. Civil., art. modificado por el D. 2820/74, art. 21) la que sólo será legítima en la medida que sirva al del bienestar del niño, niña o adolescente.

Así mismo, el derecho de custodia y cuidado personal derivado de la patria potestad, es un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes y goza de

una especial protección a nivel supranacional, constitucional y legal, es así que la Convención Americana de los Derechos del Niño lo establece en sus artículos 7^[3] y 9^[4] la Constitución Política de Colombia lo consagra en su artículo 44 y el Código de infancia y Adolescencia lo garantiza y desarrolla en su artículo 23.

La custodia se refiere entonces, al cuidado de los niños, las niñas y los adolescentes, que por ley les corresponde a los padres. En caso de hijos extramatrimoniales la tiene el padre que conviva con el menor de edad. En casos de divorcio, nulidad de matrimonio, separación de cuerpos o suspensión de la patria potestad, el juez tiene la facultad de confiar el cuidado de los hijos a uno de los padres, o al pariente más próximo, según le convenga al niño o a la niña o al adolescente.

Sobre este derecho y obligación de los padres, el artículo <u>253</u> del Código Civil establece:

CRIANZA y EDUCACION DE LOS HIJOS. Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos.

Y sobre el ejercicio por parte de personas diferentes a los padres, el artículo <u>254</u>, señala:

"CUIDADO DE LOS HIJOS POR TERCEROS. Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes.

Por su parte el artículo 23 del Código de la infancia y la Adolescencia, dispone:

"Custodia y cuidado personal de los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes conviven con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional; o a sus representantes legales";

El padre que ostenta la custodia y el cuidado personal de su hijo menor de edad debe garantizarle a éste su derecho fundamental a las visitas de su otro progenitor, quien también tiene el deber de mantener la relación afectiva con éste. Estos derechos se encuentran íntimamente relacionados con el ejercicio y garantía de los derechos a la familia, al cuidado y al amor, establecidos en la Constitución Política y la Convención sobre los Derechos del Niño. (El subrayado y negrilla son mías)

2.3. Reglamentación de las visitas de los niños, niñas y adolescentes

El derecho de visitas de tos niños, niñas y adolescentes por su naturaleza y finalidad es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio debe estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares.

A la luz de las nuevas tendencias del derecho de familia, las visitas no constituyen hoy una facultad de los padres o progenitores, sino un derecho de los niños, niñas y adolescentes para permanecer, comunicarse y compartir con sus padres. Esta nueva visión implica no solamente la posibilidad de su exigencia y fijación por parte del padre que ha sido injusta y arbitrariamente privado de ellas, sino la obligatoriedad de su cumplimiento en aquellos casos en que pese a estar reguladas, no se ejercen por causas imputables al propio padre o a quien le han sido fijadas.

Quiere decir lo anterior, que la reglamentación de visitas es un derecho del niño, niña o adolescente absolutamente exigible frente al padre que las impide, o a aquel que simplemente no las ejerce, posición que es respaldada por disposiciones constitucionales que consagran el interés superior del niño y la prevalencia de sus derechos.

Ahora bien, el ejercicio y la reglamentación de las visitas solo se requieren cuando los padres se encuentran viviendo separados ya sea por divorcio, separación de cuerpos o simplemente por no haber convivido jamás y es un concepto inescindible de la noción de custodia y cuidado personal, pues operan como figuras principal y accesoria ya que, si los dos viven con el hijo, por sustracción de materia desaparece el concepto de visitas.

Al respecto la Corte Constitucional^[5] ha manifestado:

"La reglamentación y regulación de visitas, es un sistema por medio del cual se trata de mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la patria potestad y de la autoridad paterna. En principio, las visitas pueden ser acordadas por la pareja según las circunstancias concretas del caso, con aprobación del funcionario correspondiente o, en su defecto, fijadas por el iuez, después de un estudio detallado de la conveniencia, tanto para el menor, como para cada uno de sus padres. Existiendo otros medios a los que puede acudir, en determinado momento, un progenitor cuando el otro decide influir en su hijo buscando desvanecer figura, la acción SU improcedente, por existir un medio idóneo para lograr que sea modificado o suspendido el régimen de visitas, y si la situación es grave lograr la suspensión de la patria potestad. Esta Corporación ha considerado que, a pesar de la existencia de otro mecanismo de defensa, se debe y puede proteger el derecho de uno y otro progenitor a entablar y mantener sin obstáculos, las relaciones afectivas con sus hijos".

En cuanto a la forma en la que deben desarrollarse las visitas la Corte Constitucional en Sentencia T-523 de 1992 expresó:

Así mismo, ha determinado la Corte que,

(...) "El otorgamiento de la tenencia de los hijos menores a uno de los cónyuges o a un tercero no priva al otro -o a ambos, en el segundo caso- del derecho de mantener comunicación con aquéllos, el cual se manifiesta especialmente en el llamado derecho de visita. Tal derecho consiste en términos generales en la posibilidad de tener entrevistas periódicas con los hijos. Comprende también el derecho de mantener correspondencia postal o comunicación telefónica con ellos, la que no puede ser controlada o interferida sino por motivos serios y legítimos, en salvaguarda del interés del menor." (...)

"Fuera de ello, el cónyuge que no ejerce la guarda -en tanto conserve la patria potestad- tiene derecho a vigilar la educación de los menores, derecho que se trasunta especialmente en la facultad -ejercitable en todo momento- de solicitar el

cambio de la tenencia, ya que para conferir ésta es elemento de importancia primordial el interés de los propios hijos".[6]

"Según la misma doctrina, para que las visitas puedan cumplir cabalmente su cometido deben realizarse en el hogar del progenitor en cuyo favor se establecen, si lo tiene honesto o en el lugar que él indique. No deben llevarse a cabo en el domicilio del otro, porque ello supondría someter al que ejerce el derecho de visita a violencias inadmisibles y quitar a la relación el grado de espontaneidad necesario para que el visitante cultive con eficacia el afecto de sus hijos".[5]

(....) Algo similar ocurre con la regulación concreta del derecho de visita la cual debe hacerse siempre procurando el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo. Debe ser establecido de modo que contemple tanto el interés de los padres como el de los hijos menores, el cual –rectamente entendido- requiere de modo principalísimo que no se desnaturalice la relación con el padre. Su objeto es el de estrechar las relaciones familiares y su fijación debe tener como pauta directriz el interés de los menores, que consiste en mantener un contacto natural con sus progenitores, por lo que es necesario extremar los recaudos que conduzcan a soluciones que impliquen sortear todo obstáculo que se oponga a la fluidez y espontaneidad de aquellas relaciones; las visitas no deben ser perjudiciales para los menores, pero tampoco han de desarrollarse de manera de lesionar la dignidad de quien las pide.

(...,) Solo por causas gravea que hagan que el contacto con los menores pueda poner en peligro su seguridad o su salud física o moral pueden los padres ser privados de este derecho. Así se ha decidido que ni siquiera la pérdida de la patria potestad es suficiente para excluir el derecho de visita, cuando aquella se debe al abandono del menor; mucho menos la sola culpa en el divorcio o la simple negativa del hijo menor.^[6]

...."Por todo lo anterior, esta Corte no puede menos que recordar a los jueces su inmensa responsabilidad y cuidado cuando aprueben un régimen de visitas: de él depende en muy alto grado la recuperación y fortalecimiento de la unidad familiar o su desaparición total, en desmedro de los intereses de la prole, la institución misma y la sociedad civil....".

Sobre los conceptos de custodia y visitas, y la facultad para regularlas, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ante la circunstancia de la separación, el niño debe proseguir su vida viviendo con uno de sus padres, a quien le corresponde la custodia y cuidado personal, pero sin perder el contacto y los vínculos con el padre con el cual ya no va a convivir diariamente, a quien tiene el derecho a ver con frecuencia, Y es que la finalidad principal de la custodia y cuidado personal, como se precisa en la Sentencia T-557 de 2011, es "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión" pues la custodia y cuidado personal implican una responsabilidad permanente en el tiempo para el padre que convive diariamente con el niño, mientras que la finalidad principal del régimen de visitas, como se advierte en la Sentencia T-500 de 1993, al aludir a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 25 de octubre de 1984, es el mayor acercamiento

posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo".

3.8.5.3. En este contexto, en algunos eventos se puede decidir que la custodia será compartida por ambos padres y, en otros, se puede decidir que a uno de ellos le corresponde la custodia y el cuidado personal y al otro las visitas. La segunda situación, relevante para el caso sub judice, implica revisar cómo se decide la custodia y cuidado personal del niño. Para este propósito conviene tener en cuenta lo previsto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, así: (i) la custodia y el cuidado personal del niño deben ser asumidos, en forma permanente y solidaria y de manera directa y oportuna por ambos padres (art. 23); (ii) en principio la decisión sobre la custodia corresponde a los padres, que pueden conciliar sobre este materia y someter esta conciliación a la aprobación del Defensor de Familia (art. 82.9); (iii) en caso de no haber acuerdo, la decisión provisional sobre la custodia y cuidado personal le corresponde al Comisario de Familia (art 86.5); (iv) esta decisión debe remitirse al juez de familia para homologar el fallo (art 100).

"El padre visitador tiene facultad de entablar y mantener, sin obstáculos, relaciones interpersonales y de contacto directo con sus hijos. A través del derecho de visitas y su reglamentación por la autoridad de Familia correspondiente, el legislador; de un lado, previó un mecanismo que le permite al menor interactuar y seguir desarrollando relaciones afectivas con sus padres, así como recibir de éstos el cuidado y protección especial que demanda. Esta Corporación ha manifestado que el padre que tiene la custodia y cuidado del menor debe ceñirse no solo a los horarios y condiciones establecidas en el respectivo régimen, sino a lograr que se mantenga una relación afectiva con el otro padre y demás miembros de la familia. De acuerdo con lo arriba expuesto, estos derechos de custodia y visitas pueden regularse por los padres a través de conciliación o por autoridad administrativa o judicial con el fin de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en caso de evidenciarse una inobservancia, amenaza o vulneración de los mismos.

2.4. Régimen de visitas a favor de los padres no custodios frente a sus hijos e hijas de corta edad

En Colombia no existe una regulación específica sobre la reglamentación de las visitas por parte del padre no custodio frente a sus hijos o hijas de corta edad. Sin embargo, en desarrollo de lo ya expuesto en este concepto, tenemos que decir que en los eventos en los que se requiera acordar el régimen de visitas a favor del padre no custodio respecto de su hijo o hija de corta edad, las autoridades judiciales y administrativas que deban decidir sobre et mismo, deberán tener en cuenta las condiciones especiales que exige su crianza, garantizando siempre que la reglamentación que se establezca, priorice el interés superior de los niños y niñas involucrados, principio que como ya se dijo, tiene rango constitucional.

Así las cosas, tendrán entonces que tomarse en consideración circunstancias tales como la edad exacta del niño o niña, su condición de lactante o no, su grado de autonomía e independencia, el entorno social o familiar que lo rodea, et tiempo de disponibilidad del padre o la madre para brindarle el debido cuidado y atención a su hijo, las facilidades con las que éstos cuenten para atenderlo, etc. y será a partir del análisis de las mismas, que se deberán determinar aspectos como el tiempo de duración de las visitas del padre no custodio, el lugar en el que éstas se deberán

desarrollar, la logística con la que se tendrá que contar para llevarlas a cabo, el tiempo con el que cuenta el padre visitador para atender al niño o niña, la posibilidad de que se acuerden salidas de éste con su padre no custodio e incluso que se autorice su pernocta con el padre, entre otras.

Lo anterior advirtiendo que conceptualmente, no existe diferencia entre visitas y salida con el padre, pues la salida del niño o niña con este es una forma en la que pueden desarrollarse las visitas y en las que se puede fortalecer el vínculo familiar.

Con todo lo anterior es claro que, la autoridad judicial o administrativa que tenga que avalar un acuerdo de visitas de esta naturaleza, deberá aplicar su sano criterio, a fin de lograr que el acuerdo que se suscriba consagre las condiciones que de mejor manera favorezcan el desarrollo físico y emocional del niño o niña involucrado, y garantice la creación de vínculos afectivos con arribos progenitores, así como con el resto de su entorno familiar. Esto teniendo siempre en consideración que el tratarse de un menor de corta edad no puede ser óbice para que el mismo, no mantenga una relación cercana con el padre que no tiene a cargo la custodia, y que dicho acuerdo podrá ser modificado gradualmente de acuerdo con el crecimiento del niño o niña.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez, tener como tales y dar pleno valor probatorio a las siguientes:

DOCUMENTALES

- 1. Conversaciones de whatsapp, tanto con el menor como con su progenitor.
- 2. Informe psicológico.
- Citaciones al señor JUAN CARLOS DIAZ, a las cuales el no asistió.
- 4. Denuncia ante la Fiscalía General de la Nación a JUAN CARLOS DIAZ, por violencia intrafamiliar.
- 5. Informe pericial de CLINICA FORENCE por violencia intrafamiliar.
- 6. Denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, al señor Juan Carlos por ejercicio arbitrio de la custodia del hijo.
- 7. Medida de protección.
- 8. Soportes de pago de colegio, eps, onces, uniformes, escuela de futbol y demás.
- 9. Certificación laboral.

TESTIMONIALES

Solicito al Señor Juez; se sirva citar y hacer comparecer a su Despacho a las siguientes personas, para recepcionar sus testimonios, a fin de que indiquen lo que les consta sobre los hechos puestos en conocimiento en esta demanda:

- Leidy Catalina Tovar Sánchez, identificada con cedula de ciudanía número 1.018.439.259 de Bogotá, cuya dirección de notificación es Carrera 65 No 169 A 55 torres 2 apto 306, dirección electrónica, taca_1506@hotmail.com, a quien le costa todos los hechos y situaciones vividas por la progenitora.
- Nicolás Cantor Martínez quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.019.028.392 de Bogotá, cuya dirección de notificación es calle 169 A No 67-81 APTO 202 torre 3, dirección electrónica <u>nicolascantor103@gmail.com</u>, a quien le consta la denuncia ante la fiscalía por llevarse el niño arbitrariamente.
- María del Carmen Buitrago Peralta, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 39.787.077 de Bogotá, cuya dirección de notificación es la carrera 51 b No 181-63, correo electrónico <u>Carmenza.peralta@gmail.com</u>, le consta el sufrimiento total de la madre por no tener a su menor hijo.
- Natalia Andrea Ramos Salazar quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.010.106.038 de Bogotá, cuya dirección de notificación es calle 75 A No 94-08 correo electrónico <u>nataliaandrearamos0@gmail.com</u>, a quien le consta, que el señor JUAN CARLOS se llevó arbitrariamente al menor y la labor que desempeñaba la madre con su pequeño hijo.
- Brenda Valentina Oñate Sánchez identificada con cedula de ciudadanía número 1.000.943.905, de Bogotá, cuya dirección de notificación es calle 186 No 54 D 73 casa 16 con dirección electrónica 2110@gmail.com, a quien le consta que la poderdante pedía ayuda a la policía para poder recuperar a su hijo, pues en varias ocasiones la acompaño.
- Manaris Sánchez Cárdenas, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 52.412.002 de Bogotá, cuya dirección de notificación es calle 4 No 2-100 Cajica casa 367, correo electrónico manarissanchez@hotmail.com, quien le consta todos los hechos y desavenencias con el padre del menor, toda vez que es hermana de la poderdante.
- María Alejandra Rodríguez Tecano quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 52.694.648 de Bogotá, cuya dirección de notificación es calle 163 No 73-33 casa 102, correo electrónico alejatecano_8@hotmail.com., a quien le consta la lucha de mi poderdante por recuperar a su pequeño hijo, y la ha apoyado en la búsqueda de su pequeño hijo.

VISITA SOCIAL

Se practique una visita social a la residencia de mi poderdante ubicada en la carrera 65 No 169 A 55 EDIFICIO ORIGAMI, TORRE 2 APTO 306, para que se determine por intermedio de la trabajadora social, que la residencia, las personas y el entorno donde se encontraría el menor hijo de las partes es un lugar adecuado y acorde a las necesidades del niño, donde se puede verificar una relación amable, llena de afecto y respeto, y que mi poderdante tiene la capacidad para brindarle todo lo que su menor hijo requiere, y que no existe peligro que afecte su integridad.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente le solicito que con el lleno de las formalidades legales establecidas en los artículos 223 y ss., del Código General del Proceso, se cite al aquí demandante y absuelva el interrogatorio que se le formulará en la audiencia, de conformidad con el cuestionario que en forma oral o escrita suministraré oportunamente.-

ENTREVISTA AL MENOR GABRIEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ.

Solicito que por conducto del área de trabajo social del Juzgado, adelantar entrevista personal y privada con el menor **GABRIEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ**, en aras de establecer la relación materno filial, con su madre, la familia de la madre y como es su actuar con su padre.

Es necesario también que se establezca las alteraciones emocionales que presenta el menor y su concepción frente a la figura materna y las causas de cualquier síntoma de desafecto contra la progenitora.

ANEXOS

Adjunto a la presente contestación de demanda:

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas. Poder debidamente otorgado a la suscrita.

NOTIFICACIONES

A la demandada, en la Carrera 65 NO 169 A 55, Edificio Origami torre 2 apto 306 de Bogotá, dirección electrónica olani02@hotmail.com

La suscrita en la secretaria de su Despacho o en la calle 80 # 62-54 oficina 415, en Bogotá, dirección electrónica, sociedadabogados@hotmail.com

Atentamente,

Del Señor Juez,

LUCERO COLLAZOS RODRIGUEZ

C.C.51.902.648 de Bogotá.

T.P.223014 del C.S.J.

MARCIA OLANY SANCHEZ CARDENAS, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio, comedidamente manifiesto a Usted, que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada LUCERO COLLAZOS RODRIGUEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.902.648 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 223.014 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la demanda presentada por el señor JUAN CARLOS DIAZ VEGA, presente excepciones de mérito, excepciones previas recursos, incidentes, objeciones, y en general ejerza todos los actos en defensa de nuestros intereses.

Mí apoderada queda facultada para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar y reasumir este poder y demás facultades otorgadas en el artículo 77 del C.P.C.

Ruego, señor juez, conferirle personería jurídica para actuar a mi apoderada en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor juez,

Atentamente,

IRMA QUE SE AUTENTIC

NOTARIA CUARENTA(40) DE BOGOTA

MARCIA OLANY SANCHEZ CARDENAS C.C. No. 55-160 453

Acepto:

LUCERO COLLAZOS RODRIGUEZ

C.C. No. 51.902.648 expedida en Bogotá

T.P. No. 223.014 del Consejo Superior de la Judicatura

